

San Carlos de Bariloche, 2 de febrero de 2026.

--- **VISTOS:** Los autos caratulados: "I.P.V. C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (MINISTERIO DE SALUD DE RÍO NEGRO- HOSPITAL ZONAL BARILOCHE RAMON CARRILLO) S/ AMPARO, EXPTE. PUMA NRO. BA-01102-I-2025; y

--- **CONSIDERANDO:**

--- 1) ANTECEDENTES:

--- Que -conforme acta obrante en Movimiento I0001- el día 20 de noviembre de 2025 la actora Sra. P.V.I., mayor de edad, domiciliada en esta localidad, paciente oncológica con diagnóstico actual de c.d.c. comparece ante OTIL por derecho propio y sin patrocinio letrado a efectos de iniciar acción de amparo en los términos del Art. 43 de la Constitución Provincial contra el MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO (HOSPITAL ZONAL BARILOCHE RAMON CARRILLO) a efectos que se ordene a éste autorizar de manera urgente la realización del estudio PET-TC indicado por su médica tratante en Bariloche, ya que dilatar su realización pone en riesgo su salud y el inicio de un posible tratamiento.

--- Relata su diagnóstico actual y manifiesta que el 11 de noviembre de 2025 su médica oncóloga tratante Dra. Victoria Cordi le indica con carácter urgente la realización del estudio "PET TC" por presentar una nueva masa mediastínica que considera puede ser un nuevo primario. Que iniciado el trámite de autorización ante el hospital local (HZB) se le hizo saber que el estudio se realiza en la localidad de Neuquén.

--- Manifiesta que por su situación actual de salud y por presentar síncope reiterados -conforme certificado médico que acompaña- se ve imposibilitada de viajar. Agrega que el 18 de noviembre de 2025 presentó una nota al Hospital intimándolo a autorizar la realización del estudio en el instituto INTECNUS de esta localidad, sin tener respuesta a la fecha de interposición del amparo.

--- Adjunta prueba documental en respaldo de su planteo que obra agregada en sistema en Movimiento I0003: copias de DNI, Solicitud de prestación -orden 133489, mail del 12/11/2025 del sector derivaciones del HZB con lugar autorizado para la práctica: FMRNyN, certificados médicos: solicitud de electroencefalograma por diagnóstico Síncopes-Ausencias emitido el 12/11/2025 por Dra. Bonantini, certificado emitido el 17/11/2025 por la oncóloga tratante del cual surge la contraindicación a viajar a Neuquén, y nota dirigida al hospital con fecha de ingreso el 18/11/25 bajo el N°195.

---A voluntad de la amparista, la causa fue sorteada quedando radicada en esta Cámara Primera del Trabajo, dándose trámite de ley conforme dispone el Código Procesal Constitucional.

--2) Requerido el informe de ley mediante Oficio librado al HZB, y notificados el Ministerio de Salud y Fiscalía de Estado del inicio del amparo, el 02 de diciembre de 2025 se presenta la accionada, contesta informe (Movimiento E0002) mediante presentación efectuada por la Dra. Romina Barreto abogada del Ministerio de Salud. Hace saber que el estudio objeto de autos será realizado a través de un prestador de la localidad de Neuquén, contando la amparista con turno coordinado para el día 12 de diciembre en horario turno mañana. Expone que el estudio dura unas cuatro horas aproximadamente en su realización y que se ha dispuesto el traslado de la amparista en ambulancia desde el hospital local al centro prestador, estando la actora informada al respecto.

--Fundamenta que la derivación se debe a que la accionada no cuenta con convenio prestacional con Fundación INTECNUS, pero que contando con prestador disponible, turno y traslado de la paciente se encuentra garantizado el requerimiento de estudio indicado por la médica tratante. Adjunta constancia manifestando finalmente que no hubo negativa y solicita se declare abstracto sin costas.

--A su vez el 27 de noviembre de 2025 comparece Fiscalía de Estado, mediante presentación (Movimiento E0001) efectuada por el Dr. Juan Angel Garciarena en carácter de letrado apoderado de ésta solicitando vinculación a la causa.

--Lo informado por la accionada fue puesto en conocimiento de la amparista (Movimientos I0010 - I0013) quien contesta que habiendo sido informada del traslado en ambulancia estaría viajando el 12 de diciembre con atención médica.

--Posteriormente, se mantiene comunicación telefónica con la amparista (Movimiento I0015), en la cual la Sra. I. informa que se realizó el estudio PET. Disponiéndose el pase de los autos a sentencia (Movimiento I0016).

-- 3) DECISORIO:

--Que conforme consta en el expediente digital, la accionada ha autorizado, gestionado, arbitrado medidas adecuadas conforme diagnósticos de la amparista tendientes a la realización del estudio PET y brindado acceso efectivo a la prestación requerida, aunque en un centro prestador extraprovincial distinto al pretendido por la amparista.

--Si bien el estudio no fue realizado en INTECNUS como pretendiera la amparista,

siendo que el Ministerio coordinó traslado en ambulancia con asistencia médica conforme ha informado y consentido la amparista, habiéndose llevado a cabo el estudio PET en el turno programado, se ha garantizado el acceso al estudio diagnóstico. Por lo tanto la cuestión planteada ha devenido abstracta.-

--Cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que las sentencias deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas, pues como órgano judicial tiene vedado expedirse sobre planteos que devienen abstractos, en tanto todo pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual (Fallos: 329:1898; 341:122 y 1356; 342:1246; 343:1019, entre otros).

--En tales condiciones, corresponde aplicar el criterio según el cual el Tribunal solo puede conocer en juicio ejerciendo sus atribuciones jurisdiccionales cuando se somete a su consideración un caso concreto y no una cuestión que ha devenido abstracta, atendiendo a las circunstancias existentes al momento de su decisión (Fallos: 318:2438, entre otros).-

--Por todo lo expuesto, la Sra. Jueza Dra. Alejandra Autelitano, interveniente en autos e integrante de la Cámara Primera del Trabajo de la III^a Circunscripción Judicial, conforme art. 15 del C.P. Constitucional, **RESUELVE**:

--**I) TENER POR CUMPLIDO** el objeto de la presente acción de amparo habiendo devenido abstracta la cuestión se **ORDENA** el archivo de las presentes actuaciones.-

--**II) Sin costas**, atento a las particularidades del caso (art. 62 párr. 2º del CPCC).-

--**III) NOTIFICACIÓN** a la amparista mediante cédula, confección y libramiento a cargo de la OTIL, a la accionada y Fiscalía de Estado por sistema conf. art. 18 segundo párrafo Ley 5776 y 25 Ley 5631.

--**IV) REGISTRACION** y protocolización automática en el sistema.

ALEJANDRA AUTELITANO